Firmado digitalmente por NIÑO DE GUZMAN ESAINE Jessica Cecilia FAU 20511268401 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 11.01.2023 15:01:59 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

Miraflores, 11 de Enero del 2023

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° 000008-2023-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

El Informe N° 190-2022-MIDIS/PNADP-URH del 19 de septiembre de 2022, y el Informe N° 143-2022-MIDIS/PNADP-URH del 18 de julio de 2022 de la Unidad de Recursos Humanos; y el Informe N° 012-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 11 de enero de 2023, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Supremo Nº 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 062-2005-PCM, el Decreto Supremo Nº 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo Nº 002-2021-MIDIS, se crea el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual tiene por finalidad ejecutar transferencias directas en beneficio de los hogares en condición de pobreza o pobreza extrema de acuerdo con el Sistema de Focalización de Hogares (SISFOH), priorizando progresivamente su intervención a nivel nacional;

Que, la Resolución Ministerial Nº 278-2017-MIDIS, aprobó el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", el cual constituye el documento técnico normativo de gestión institucional, que determina la estructura orgánica, describe sus funciones generales, las funciones específicas de las unidades que la integran, así como la descripción de los procesos estratégicos, misionales y de apoyo del Programa;

Que, en mérito a las normas señaladas, la Dirección Ejecutiva es la máxima autoridad ejecutiva y administrativa del Programa Juntos, teniendo entre sus funciones la emisión de Resoluciones de Dirección Ejecutiva en asuntos de su competencia;

Que, el artículo 3 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, modificado por Decreto Supremo N° 065-2011-PCM establece que para suscribir un contrato administrativo de servicios las entidades públicas observan un procedimiento que incluye entre otras, la etapa preparatoria y la convocatoria, señalando que la primera comprende el requerimiento del órgano o unidad orgánica usuaria, que incluye la descripción del servicio a realizar y los requisitos mínimos y las competencias que debe reunir el postulante; y la segunda consiste en incluir el cronograma y etapas del procedimiento de contratación, los mecanismos de evaluación, los requisitos mínimos a cumplir por el postulante y las condiciones esenciales del contrato;

Que, el Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS" publicó en su página web la convocatoria de la Contratación Administrativa de Servicios N° 405-2019-MIDIS/PNADP con la finalidad de contratar el servicio de un Gestor Local para la Unidad Territorial Piura;

Que, con fecha 23 de diciembre de 2019, el Programa Juntos publicó en su página web el Acta de Resultados Finales, declarándose al señor Hegarty Waldir Córdova Román, ganador del Proceso CAS N° 405-2019-MIDIS-PNADP, en mérito a lo cual suscribió con el Programa Juntos el Contrato N° 502-2019-MIDIS-PNADP;

Que, en el marco de las acciones de control posterior previstas en el numeral 34.1 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, la Unidad de Recursos Humanos procedió a remitir el

Firmado digitalmente por BERNAL ALVA Juana Lourdes FAU 20511268401 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.01.2023 13:54:50 -05:00

Firmado digitalmente por RIOS AQUINO Jaime Erick FAU 20511268401 soft
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 11.01.2023 13:42:16 -05:00

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Oficio N° 084-2020-MIDIS/PNADP-URH de fecha 13 de julio de 2020, a la Municipalidad Distrital de Santa Catalina de Mossa – Paltashaco – Morropón - Piura, a efectos que brinde información respecto a la constancia de trabajo presentada por el servidor ante la entidad; recibiendo respuesta de la citada institución a través del Oficio N° 401-2020-MDSCM-P-A del 17 de diciembre de 2020, emitido por el Alcalde Distrital de la mencionada Municipalidad, señalando en relación a la constancia de trabajo que: " (…) corresponde precisar que el Certificado de trabajo correspondiente al señor **HEGARTY WALDIR CÓRDOVA ROMÁN**, identificado con DNI 72099532, **NO** se ajusta a la verdad, no ha trabajado como asistente en el periodo consignado en el referido documento, por lo que se considera como **FALSIFICADO** (…)";

Que, mediante Proveído N° 2165-2020-MIDIS/PNADP-URH del 15 de abril de 2021, la Unidad de Recursos Humanos remite el Informe N° 27-2021-MIDIS/PNADP-URH-CGP de fecha 14 de abril de 2021 de la Coordinación de Gestión de Personas a la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) del Programa "JUNTOS" para la evaluación respectiva; respecto a lo cual, mediante Informe N° 107-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del 31 de mayo de 2022 y el Informe N° 118-2022-MIDIS/PNADP-URH-STPAD del 23 de junio de 2022 la Secretaría Técnica del Órgano Instructor para los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (STPAD) del Programa "JUNTOS" indica que la facultad disciplinaria se encuentra prescrita;

Que, por su parte, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, (en adelante, el TUO de la LPAG) establece el marco normativo genérico del régimen de la nulidad de los actos administrativos señalando que, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, entre otros, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez;

Que, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala lo siguiente: "En caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento (…)" ;

Que, el numeral 1 del artículo 213 del TUO de la LPAG señala que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 3, del mismo artículo, dispone que la nulidad de oficio solo puede ser declarada en la vía administrativa dentro del plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos los actos administrativos cuestionados;

Que, sobre el particular, la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil indica que la declaración de ganadores de un proceso de selección adquirirá la condición de acto consentido luego de quince (15) días hábiles de su publicación; y, a partir de ese momento iniciará el cómputo del plazo de 2 años para declarar la nulidad de oficio. En virtud a ello, se detallan los plazos antes descritos para el caso materia de análisis:

Resultados Publicados	**Fecha de Publicación**	**Fecha del Acto Consentido**	**Fecha de prescripción para declarar nulidad de oficio**
Resultados finales; declarando al señor Hegarty Waldir Córdova Román como ganador	23.12.2019	15.01.2020	15.01.2022

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Que, conforme se advierte del cuadro precedente, ha prescrito el plazo que tenía la entidad para declarar la nulidad de oficio. Sin perjuicio de lo expuesto, cabe señalar que el numeral 213.4 del TUO de la LPAG establece que en caso haya prescrito el plazo para declarar la nulidad de oficio, solo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, en consecuencia, corresponde recurrir vía proceso contencioso administrativo al proceso de lesividad; debiendo dictarse previamente la declaración de lesividad por la autoridad administrativa, conforme a lo previsto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; toda vez que el servidor Hegarty Waldir Córdova Román ha ingresado a la entidad presentando documentación falsa, vulnerando así la legalidad administrativa y el interés público;

Que, en la literatura jurídica se ha establecido que el proceso contencioso administrativo de lesividad resulta ser excepcional y subsidiario a la declaración de nulidad de oficio en vía administrativa, es decir, solo procederá en caso la Administración Pública ya no pueda anular su propio acto por el transcurso del plazo prescriptorio;

Que, el defecto o la omisión de alguno de los requisitos de validez del acto administrativo, tales como: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; y, procedimiento regular, configura una causal para declarar su nulidad en la vía administrativa, conforme lo señalado en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG; sin embargo, cuando el plazo para dicha acción ha prescrito, tal circunstancia también habilita a la Autoridad Administrativa a declarar la lesividad del acto a fin de solicitar su nulidad en la vía judicial;

Que, el artículo 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP) establece que no son válidas las relaciones laborales originadas inobservando las normas de acceso al servicio civil, sancionando con nulidad el acto administrativo que las contravenga; asimismo, el artículo 5 de la LMEP establece que el acceso al servicio civil se da a través de un proceso de selección en el cual se deben identificar los siguientes principios: i) Mérito y capacidad de las personas; e, ii) Igualdad de oportunidades. De igual manera, el artículo 7 de la misma ley establece como requisito para postular a una plaza vacante en la Administración Pública el reunir los requisitos propios del puesto;

Que, mediante Resolución de Sala Plena N° 007-2020-SERVIR /TSC del 26 de junio de 2020, en relación a la conducta referida al ejercicio de la función Pública valiéndose de documentación o información falsa señala que, cuando se presenta dicha conducta se infraccionan los principios de probidad, idoneidad y/o veracidad de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, así pues establece que, de acuerdo con el principio de probidad, el servidor público “Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por sí o por interpósita persona”. La sujeción a este principio, garantizará la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, lo cual finalmente redundará en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado;

Que, asimismo, la mencionada ley recoge el principio de idoneidad, entendido como aptitud técnica, legal y moral, condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**

Que, adicionalmente, se exige a todo servidor público cumplir con el principio de veracidad, el cual se expresa con autenticidad en las relaciones funcionales con todos los miembros de su institución, con la ciudadanía y a través de este contribuye al esclarecimiento de los hechos en los que interviene, principio a través del cual se pretende garantizar también la aptitud moral de los servidores públicos;

Que, en atención a los hechos descritos precedentemente, se evidencia que el servidor Hegarty Waldir Córdova Román presentó documentación falsa en el proceso de selección, vulnerando ambos principios señalados en el artículo 5 de la LMEP, dado que no resulta admisible afirmar que el postulante, que adquirió la condición de ganador valiéndose de documentación falsa, ingresó a la entidad por sus propios méritos o capacidades. De igual modo, con dicho accionar el postulante y posterior ganador vulneró el principio de igualdad de oportunidades, dado que ganó irregularmente y perjudicó a los demás postulantes que sí reunían el perfil del puesto convocado y además transgredió los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en la Ley N° 27815;

Que, en consecuencia, la declaración de ganador del Proceso CAS N° 405-2019-MIDIS-PNADP, la suscripción del contrato administrativo de servicios N° 502-2019-MIDIS-PNADP y las adendas celebradas, como actos accesorios de la mencionada declaración de ganador del señor Hegarty Waldir Córdova Román se encuentra incursa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG, toda vez que su objeto o contenido estaría viciado de forma trascendente, en tanto vulnera las normas de acceso contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público y los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública ;

Que, la declaración de lesividad del acto administrativo cuya nulidad se pretende demandar en sede judicial, constituye un presupuesto procesal para la interposición de dicha demanda, conforme lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; de acuerdo con dicha norma, la entidad debe cumplir de manera especial con los siguientes requisitos: (i) que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa, y que, (ii) la previa expedición de la resolución motivada que identifique el agravio (declaración de lesividad) que el acto cuya nulidad se pretende produce a la legalidad administrativa y al interés público;

Que, al respecto resulta oportuno mencionar que la fecha de publicación de los resultados finales, declarando al señor Hegarty Waldir Córdova Román como ganador del Proceso CAS N° 405-2019-MIDIS-PNADP, fue realizado el 23 de diciembre de 2019 y consentido con fecha 15 de enero de 2020, por lo que aplicando lo dispuesto en el artículo 213.3 del TUO de la LPAG, el plazo para declarar de oficio su nulidad en la vía administrativa venció el 15 de enero de 2022; sin embargo, dado que a la fecha ya ha transcurrido el plazo para declarar la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde que la misma se demande ante el Poder Judicial a través de la Procuraduría Pública del MIDIS en aplicación del artículo 213.4 del TUO de la LPAG al encontrarnos dentro del plazo de los tres (3) años que señala dicho artículo;

Que, en relación al agravio de la legalidad administrativa, de los hechos previamente expuestos, se tiene que el servidor ingresó a laborar a la entidad presentando documentación falsa y/o inexacta, lo que se evidencia con el Oficio N° 401-2020-MDSCM-P-A de fecha 17 de diciembre de 2020 emitido por el Alcalde Distrital de la Municipalidad Distrital de Santa Catalina de Mossa - Paltashaco – Morropón - Piura, contraviniendo las normas de acceso contenidas en los artículos 5 y 7 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público, conforme a lo señalado mediante Informe N° 190-2022-MIDIS/PNADP-URH de fecha 19 de septiembre de 2022 de la Unidad de Recursos Humanos, y los principios de probidad, idoneidad y veracidad contenidos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, se evidencia la ilegalidad administrativa y en

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**

consecuencia la existencia de un vicio trascedente en los requisitos de validez del acto; esto es, en el objeto y la finalidad publica pública perseguida y adicionalmente sin seguir el procedimiento regular; en tanto, la conducta desplegada por el servidor resulta contraria a lo establecido en las normas antes señaladas, configurándose por ello la causal de nulidad prevista en el artículo 10.2 del TUO de la LPAG;

Que, en relación al interés público, el Tribunal Constitucional Peruano (STC N° 0090-2004-AA/TC) ha establecido, refiriéndose a este interés, que "tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa". "Dicho interés es tan relevante que el Estado lo titulariza, incluyéndolo entre los fines que debe perseguir necesaria y permanentemente" (Fundamento 11 de la STC N° 0090-2004-AA/TC);

Que, de los hechos previamente expuestos se tiene que existe documentos posteriores a la declaración de ganador del proceso de selección que evidencian que la Constancia de Trabajo presentada por el servidor ante la entidad no se ajusta a la verdad y que acreditarían que no ha trabajado como Asistente del Área de Desarrollo Social y Estadística en el periodo consignado en el referido documento, por lo que es considerado como falsificado según lo manifestado por el Alcalde Distrital de Municipalidad Distrital de Santa Catalina de Mossa – Paltashaco – Morropón – Piura, con lo que se verifica la contravención a los artículos 5, 7 y 9 de la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público (LMEP), a los principios de probidad, idoneidad y veracidad recogidos en la Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública, afectándose con dicho accionar el interés público;

Que, el principio de probidad garantiza la integridad de quienes tienen en sus manos la labor de atender las necesidades de los ciudadanos, redunda en la confianza de la ciudadanía en las autoridades y las instituciones del Estado; de la misma forma con el principio de idoneidad se busca garantizar no solo la aptitud técnica y legal sino también la moral de los servidores públicos en el ejercicio de su funciones permitiendo que la gestión pública se legitime ante la sociedad, lo que se vincula con el principio de veracidad y autencidad en las declaraciones y documentos que buscan respetar la fe pública como bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico;

Que, finalmente respecto a la procedencia de la interposición de la demanda contenciosa administrativa se tiene que estando acreditado el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y que la contratación del servidor Hegarty Waldir Córdova Román se encuentra viciada de nulidad y, habiéndose vencido el plazo legal para la declaración de la nulidad de oficio en sede administrativa, corresponde su impugnación en sede judicial, previa expedición de la resolución de lesividad;

Que, mediante el Informe N° 012-2023-MIDIS/PNADP-UAJ del 11 de enero de 2023, la Unidad de Asesoría Jurídica estima viable la emisión de la presente resolución;

Con el visado de la Unidad de Recursos Humanos y la Unidad de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28175 – Ley Marco del Empleo Público; artículo 13 del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; el Decreto Supremo Nº 032-2005-PCM, modificado por el Decreto Supremo Nº 062-2005-PCM, el Decreto Supremo Nº 012-2012-MIDIS y el Decreto Supremo Nº 002-2021-MIDIS; la Resolución Ministerial N° 068-2020-MIDIS y estando a lo dispuesto por el Manual de Operaciones del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", aprobado con Resolución Ministerial N° 278-2017-MIDIS;

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la lesividad del Proceso CAS N° 405-2019-MIDIS-PNADP, cuyo objeto fue la contratación de un (1) Gestor Local para la Unidad Territorial Piura, en el extremo en que se declaró ganador a Hegarty Waldir Córdova Román, al haberse detectado del procedimiento de fiscalización posterior, la información falsa y/o inexacta en su declaración jurada. En consecuencia, carece de efecto el Acta de Resultado de Evaluación Curricular, y los actos posteriores hasta la publicación del Acta de Resultado Final, e incluso el Contrato Administrativo de Servicios N° 502-2019-MIDIS/PNADP suscrito, considerando también las adendas respectivas por presentar un vicio de nulidad trascendente en su contenido que agravia la legalidad administrativa y el interés público, conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente resolución a la Unidad de Recursos Humanos para conocimiento y fines pertinentes.

Artículo 3.- Disponer que la Unidad de Asesoría Jurídica remita copia de los antecedentes del caso a la Procuraduría Pública del MIDIS, a efectos que inicie las acciones legales establecidas en el artículo 5 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, en el marco de las facultades previstas en el Decreto Legislativo N° 1326, Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado.

Artículo 4.- Disponer que la Unidad de Recursos Humanos notifique la presente resolución al señor Hegarty Waldir Córdova Román.

Regístrese, comuníquese y notifíquese.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N°27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: **https://sgd.juntos.gob.pe/verifica/inicio.do** e ingresando el siguiente código de verificación: **NNKPWLT**